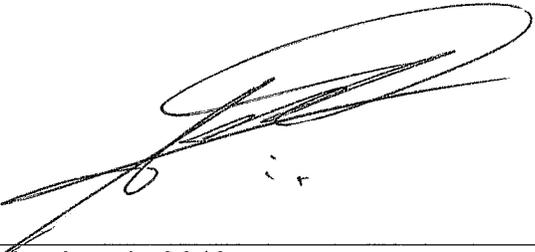


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	294/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA:
294/2018

REVISIONISTA:
DELEGADO JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
750/2017/3ª-I

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **294/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado Francisco Montaña Sánchez, en su carácter de Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo número 750/2017/3ª-I, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sala Regional Zona Centro del Estado de Veracruz, en fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 49019, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, señalando como autoridad demandada a la Oficial de Tránsito número 80260 Guadalupe Salas L., en su carácter de Policía Vial perteneciente a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y a la Secretaría de Seguridad Pública.

II. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en los términos siguientes: **“PRIMERO.** *Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz...* **SEGUNDO.** *Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la boleta de infracción folio 49019 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por Guadalupe Salas León en su calidad de policía vial adscrita a la Delegación número uno de Tránsito y Seguridad Vial de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial con sede en esta ciudad capital dependiente de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz por carecer de fundamentación prevista por la fracción II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz...”*

III. Inconforme con la resolución, el Licenciado Francisco Montañó Sánchez, representante legal de la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en el que además se dio a conocer la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto, así como la designación de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez como ponente del presente Toca, consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se turnaron los presentes autos a la Magistrada ponente, para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción III y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al interponerse por la autoridad demandada en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada. En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia del recurso de revisión se procede al estudio de los agravios planteados por los revisionistas.

3. El representante legal de la autoridad demandada en su escrito recursivo invoca en lo medular de sus tres agravios: **primero**, que la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, atenta contra los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 325 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad, al no haber realizado el Magistrado resolutor una correcta valoración de la boleta de infracción número 49019, señalando que contrario a lo asentado en la resolución que se combate, el acto impugnado cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez contemplados en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

De igual forma en su **segundo** agravio manifiesta que la sentencia recurrida atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad debido a la indebida valoración de todos y cada uno de los elementos exhibidos por su representada y el material probatorio

que los justifica, de los cuales advierte, *a su juicio*, que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la conducta del actor fue motivo de la infracción contenida en la boleta de infracción citada, señalando en la misma los dispositivos legales que regulan la infracción cometida y que de igual forma, se llevó a cabo una debida motivación, sin que esto fuera tomado en consideración al momento de emitir la sentencia que se recurre.

Finalmente, en su **tercer** agravio arguye que la sentencia combatida atenta contra los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al haber omitido el A quo, tomar en cuenta las consideraciones vertidas por la autoridad demandada, insistiendo en que se cumplió a cabalidad con la debida fundamentación y motivación del acto, dado que se justificó de manera clara y precisa con lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la quejosa, sustentando su dicho con la tesis jurisprudencia de rubro: “BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.”

4. Análisis de agravios.

Con motivo de la estrecha relación que guardan los agravios invocados por la autoridad demandada, se procede al estudio integral de los mismos, advirtiéndose de su contenido que la cuestión a resolver en el presente recurso de revisión versa sobre;

4.1 Determinar si la sentencia recurrida contraría lo dispuesto por el artículo 325 fracción V del Código Adjetivo de la materia, al no haberse realizado una debida valoración de los elementos aportados por la autoridad demandada.

4.2 Dilucidar si la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación.



TOCA:
294/2018

REVISIONISTA:
DELEGADO JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
750/2017/3ª-I

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

Ahora bien, aduce la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, que la sentencia de primer grado, atenta contra los principios de congruencia y exhaustividad, puesto que no se tomaron en consideración los elementos aducidos por su representada, aunado a que no se llevó a cabo una debida valoración del acto impugnado, es decir, de la boleta de infracción número 49019, argumentando que el A quo pasó por alto, que la boleta referida reúne los elementos y requisitos de validez previstos por los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Resultando infundadas dichas aseveraciones, toda vez que se desprende de la sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, que contrario a lo manifestado por la autoridad revisionista, el Magistrado de primera instancia llevó a cabo una debida valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por la parte demandada en los autos del juicio contencioso 750/2017/3ª-I, a saber:

- 1) Copia de la boleta de infracción número 49019 levantada por la Policía Guadalupe Salas León.
- 2) Copia certificada del informe rendido por la Policía Guadalupe Salas León.
- 3) Copia certificada de una fotografía donde se observa la unidad vehicular de la actora arriba de la banqueta, motivo de la infracción.
- 4) Instrumental de actuaciones.
- 5) Presuncional Legal y Humana.

Advirtiéndose lo anterior del contenido de la foja cincuenta y dos de la sentencia de marras, en la que se observa el cuadro probatorio realizado por el Magistrado resolutor, coligiéndose de la sentencia que fueron tomadas en consideración las documentales aportadas, desprendiéndose también una correcta valoración de dichas probanzas conforme a los preceptos legales consagrados en el Código de la materia.

Tratándose de la manifestación inherente a una indebida valoración de la boleta de infracción, cabe señalar que de igual manera resulta infundada, *primero* porque como ya se dijo se realizó un estudio escrupuloso de la misma, analizando todos y cada uno de los artículos y argumentos contenidos en ella y *segundo* porque se le concedió valor probatorio en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo que deviene correcto, al resultar ser un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, al que es dable concedérsele valor probatorio pleno.

Determinando el A quo, de manera correcta, que la boleta de marras resultaba nula al dilucidar que adolece de la motivación suficiente para explicar, justificar y posibilitar la defensa, ya que se coligió que la autoridad emisora fue omisa en precisar el fundamento contemplado en el artículo 333 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

“Artículo 333.- Las Infracciones a la Ley y este Reglamento y sus multas, se ajustarán al tabulador del presente artículo, mismo que especifica la infracción cometida, el fundamento que señala la contravención a la ley o este Reglamento, la clasificación de las multas de conformidad con la Ley, la graduación bajo la que se aplicará la sanción que corresponda y en el caso de encontrarse circunstancias agravantes la graduación correspondiente. “

Por lo que al advertirse que dicho numeral es referente al tabulador al cual se deben ajustar las infracciones a la Ley y al Reglamento, guardando estrecha relación con la clasificación de la



TOCA:
294/2018

REVISIONISTA:
DELEGADO JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
750/2017/3ª-I

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

infracción, es que se colige que debió la autoridad citarlo para efectos de fundar la infracción, misma que considerara como “grave”, tal y como se desprende de la boleta de marras.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior, que si bien existe tesis jurisprudencial emitida por el más Alto Tribunal¹ que establece que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, no menos cierto lo es que de igual forma señala que deberán exponerse los hechos relevantes para decidir la infracción impuesta, citando la norma habilitante, - *que en el caso que nos ocupa lo era el artículo 333 del Reglamento a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz*- y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Es así que de todo lo anterior, se colige que lo procedente al caso es, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del numeral 336, la fracción II del artículo 344, 345 y 347 todos del Código de Procedimientos Administrativos, confirmar la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso

¹ Registro No.: 2008009, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), Página: 2911.

administrativo número **750/2017/3ª-I**, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, quien actúa y da fe. - **DOY FE.** - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
294/2018

REVISIONISTA:
DELEGADO JURÍDICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
750/2017/3ª-I

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA FERNANDA VADILLO TORRES

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos